



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 7 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.L.L.G., en nombre y representación de A.S.B., por daños ocasionados en la vivienda de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 182/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución, de fecha 11 de abril de 2013, recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, para el resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del Servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL), en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, estando legitimado el mismo para la solicitud de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCCC.

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

4. En el análisis a efectuar es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Además, específicamente es de aplicación el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora, en general, del Servicio público prestado.

II

En lo referente al procedimiento, éste comenzó con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por el reclamante en fecha 18 de noviembre de 2011. En dicho escrito el afectado dice ser el propietario de la finca rústica E.C., situándose su domicilio en el interior de la misma. La citada finca está ubicada en el Valle el Bufadero, (...), y a su vez, el terreno es colindante con otras fincas en los extremos norte y sur de la propiedad afectada, en el citado término municipal. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria descansa en que la finca E.C., dispone de un sólo acceso a la vía pública a través de una pista de tierra en forma de badén que cruza el barranco "Bufadero". Como consecuencia de las lluvias acaecidas en febrero de 2010, la citada vía quedó inútil, por lo que al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se le concedió autorización por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife para la realización de obras de acondicionamiento del indicado barranco. Finalizadas las obras públicas, el reclamante alega que se ha practicado una profundidad del barranco que no se corresponde con la finalidad que ha de cumplir un desagüe, y que, además, la vía de acceso se ha visto casi imposibilitada para los usuarios, particularmente, para el disfrute del propietario de la finca. Con todo, el afectado reclama que se le indemnice económicamente por los daños sufridos, o bien, que sea la Administración pública la que le proporcione una vía de acceso en buenas condiciones a la finca de su propiedad.

Al citado escrito acompaña: escritura de poder notarial que verifica la representación legal, resolución desestimatoria del Consejo Insular de Aguas, escritura notarial que acredita el título de propiedad de la finca E.C., acta de Presencia notarial a la que adjunta reportaje fotográfico, tasación de la citada finca, con la vivienda incluida, por un valor de 324.484,25 euros, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias sobre un supuesto similar.

Posteriormente, el día 4 de octubre de 2012, se emite la Propuesta de Resolución, la cual fue objeto del Dictamen de forma (DCC 547/2012), solicitándose en el mismo el informe preceptivo del Servicio y que se le otorgara al interesado, tras su emisión, el trámite de vista y audiencia, formulándose, finalmente, la Propuesta de Resolución definitiva.

Pues bien, una vez se remitieron tales actuaciones a este Organismo, sin embargo, se generaron dudas acerca de la adecuada tramitación de la vista y audiencia, razón por la que este Organismo requirió a la Administración un informe sobre lo actuado en dicho trámite, el cual se remitió el 17 de julio de 2013.

Así, dicho escrito demuestra que la Administración ha actuado correctamente, no causándole indefensión, pues resulta evidente que el abono de las fotocopias de las páginas del expediente, de las que se solicite copia por parte de los interesados, les corresponde exclusivamente a ellos.

Por último, el 11 de abril de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

III

1. En la Propuesta de Resolución definitiva, al igual que se hizo en la anteriormente emitida, se desestimó la reclamación efectuada, puesto que el instructor considera improcedente la reclamación formulada a la Corporación Local concernida por las perturbaciones y daños soportados por el afectado en su derecho de propiedad como consecuencia de las obras comprendidas en el Proyecto de "Reparación de Infraestructura Viaria en María Jiménez", pues no se ha demostrado la existencia de relación causal entre dicha actuación administrativa y los daños reclamados por el interesado.

2. Primeramente, el Servicio corrobora lo manifestado en el informe emitido por la entidad C.I., S.L., en el que, tal y como se hizo mención en el Dictamen anterior, se señala que la finca se halla en el margen derecho del barranco, ejecutándose las obras en el margen izquierdo, siendo éste el único al que afectan, pero, además, se afirma en él que *"Las obras realizadas no afectaron negativamente el acceso a la finca sino que, dentro de lo posible, pues nos encontramos dentro de un cauce, se mejoraron las condiciones del mismo. En la fotografía 1 se muestra el estado del barranco al día siguiente del temporal de febrero de 2010. La rampa de bajada se encuentra entre los dos tramos de muro que se observan."*

En la fotografía 2 observamos como la riada dejó la finca sin su acceso habitual.

(...) Cuando se terminaron las obras el acceso se encontraba en mejores condiciones que al inicio (...)”.

Así mismo, el interesado no ha demostrado de forma fehaciente que tales manifestaciones no se correspondan con la realidad y, además, tal informe prueba que los banales propiedad del interesado afectados lo están por la erosión ocasionada por el cauce natural de las aguas pluviales y no por causa de dichas obras que de modo alguno los afectan.

En este orden de cosas, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y art. 1214 del Código Civil), sino de la reiterada Doctrina de este Consejo Consultivo, quien en un supuesto concreto afirme la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta por lo tanto con alegar la existencia y características de un hecho, es necesario acreditarlo.

En este caso, el reclamante ha acreditado la titularidad de la finca y los daños alegados que se han producido en el acceso a la misma, pero no ha acreditado que dichos daños se hayan producido como consecuencia de la actuación de la Administración. Tampoco ha presentado alegación alguna o prueba que contradiga el informe del Servicio y el informe pericial en el que se apoya éste, que demuestran la inexistencia de relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños reclamados, lo que implica ausencia de responsabilidad de la Administración.

3. Por lo tanto, el interesado no ha demostrado que las obras se hayan realizado de forma incorrecta, ni que las mismas le hayan generado daño alguno, ni, por ello, que exista relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.